



CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA
RECORRIDO
14 DIC 2017
12:50 hrs
SECRETARIA PARLAMENTARIA
EXPT/SECRETARIA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
Presente**

En uso de las facultades que me confieren los articulos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presento a esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO, LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO, LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA** para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

(Handwritten signature)
MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

(Handwritten signature)
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
SECRETARIA DE GOBIERNO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA



GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO, LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO, LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA



Gobierno del Estado
de Tlaxcala

INDICE

	Pag.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se EXPIDE la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.	9
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 5; el artículo 9; el artículo 65 Bis; se ADICIONA la fracción XVII del artículo 2; el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.	30
ARTÍCULO TERCERO.- Se DEROGAN las fracciones III y IV del artículo 1; el Título Cuarto; el Título Quinto; se REFORMA el artículo 4; el artículo 6; el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala	36
ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 2; el artículo 8; el artículo 18; el artículo 22; el artículo 32; el artículo 82; el artículo 126; el artículo 133; el artículo 134; el artículo 138; el artículo 139; se ADICIONA la fracción V al artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.	39
ARTÍCULO QUINTO.- Se ADICIONA el artículo 10 Bis; el inciso k) a la fracción VIII del artículo 32; la fracción XIV al artículo 38; se REFORMA el artículo 18, la fracción XVI del artículo 51; se DEROGA el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala	41
ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMA el artículo 31; se DEROGA el artículo 32 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala	45
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA el artículo 41; se DEROGA el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44 ; el artículo 45; el artículo 46 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala	45
ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 23 de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos	46
ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMA el artículo 54; se DEROGA el artículo 55, el artículo 56; el artículo 58 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala	46
ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 20; se DEROGA el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala	47



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 71 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala 48

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 5; la fracción XIV del artículo 31; se ADICIONAN la fracción V del artículo 13; la fracción XXX del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 25; la fracción XIX del artículo 31; el artículo 59 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios 48

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 7; el artículo 11; el artículo 15; se ADICIONA el párrafo segundo del artículo 13; los artículos 19 Bis, 19 Ter y 19 Quater; el artículo 28 Bis; el artículo 32 Bis; el artículo 35 Bis y el artículo 50 Bis de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala 50

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se REFORMAN la denominación al Título Segundo; el párrafo primero del artículo 147; el artículo 148; el artículo 149; la denominación al Capítulo III; el artículo 151; el artículo 152; la denominación al Capítulo IV; el artículo 157; el artículo 159; la denominación al Capítulo VI; el primero y últimos párrafos del artículo 160; el artículo 161; el artículo 163; el artículo 164; el artículo 165; el segundo párrafo del artículo 166; el artículo 167; el artículo 168; el artículo 169; los últimos párrafos del artículo 187; el primer párrafo del artículo 188; el primer párrafo del artículo 193; el artículo 194; el artículo 355; se ADICIONAN una fracción I Bis con los incisos a) y b) y una fracción II al artículo 160; la fracción VIII al artículo 187; la fracción XI al artículo 188; la fracción VIII, IX y X al artículo 193; y se DEROGA el artículo 150; el artículo 153; el artículo 154; el artículo 155; el artículo 156; el artículo 158; el artículo 162 y el artículo 170 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 60



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46, fracción II y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO, LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO, LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es parte de tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC); todas ellas constituyen obligaciones internacionales para nuestro país, al haber sido firmadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República.

En esos instrumentos internacionales, México ha adquirido el compromiso de adoptar medidas adecuadas y realizar las modificaciones legales necesarias para combatir y hacer frente al fenómeno de la corrupción que tanto lacera a la comunidad, destacando en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el compromiso de adoptar los mecanismos para fomentar la participación activa de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

En ese contexto normativo, el 18 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en ese sentido, se creó el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, como una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos a nivel local.

La reforma a la Constitución del Estado tuvo, como líneas de acción fundamentales, modernizar los sistemas de control interno, con la finalidad de alcanzar una gestión gubernamental eficiente, con resultados oportunos que permitan cumplir con los objetivos institucionales con estricto apego a la normatividad, para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción; fortalecer las acciones de vigilancia y control, cuando se determine que alguna irregularidad implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscales; transparentar la rendición de cuentas de los Poderes del estado, municipios, órganos autónomos y del Órgano Superior de Fiscalización; fomentar que el ejercicio de la función pública se realice con base en los principios de honestidad, eficacia, transparencia, legalidad y eficiencia frente a las y los ciudadanos, con apego a los códigos de ética y conducta; entre otras.

Dicho modelo estuvo enfocado en el empoderamiento de las y los ciudadanos, y colocó en el centro a las personas, brindando normas, instituciones e incentivos a las y los servidores públicos; y abriendo el gobierno a las y los ciudadanos generando una nueva forma de combatir la corrupción y atender los problemas públicos. Se buscó además institucionalizar un nuevo comportamiento de las y los servidores públicos, modificando las conductas anteriores en beneficio de la sociedad, fundamentado en el desempeño gubernamental y la mejora de la gestión de la administración pública.

Asimismo, tuvo la finalidad de fortalecer el actuar de la Administración Pública, modificando la operación cotidiana de las instituciones gubernamentales hacia la obtención de resultados tangibles y verificables en temas de legalidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, honestidad, rendición de cuentas y participación ciudadana.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

A partir de los compromisos internacionales, y las reformas a la Constitución General y a la particular del Estado de Tlaxcala, se proponen diversas modificaciones a un conjunto de legislaciones, con el claro compromiso de dar sustento y operatividad al Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, a través de las herramientas institucionales necesarias para combatir la corrupción.

Las modificaciones propuestas, que a continuación se describen, intentan fortalecer el Estado de Derecho, corresponsabilizar a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil en las acciones que permitan combatir eficazmente la corrupción. De igual manera, pretenden dar operatividad al sistema de responsabilidades de las y los servidores públicos, para cumplir con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio público en favor de los intereses de la sociedad.

En ese sentido, con la presente iniciativa se propone la creación de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, que tiene como fin establecer las bases del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Dentro de los objetivos particulares de la Ley se encuentran los siguientes: establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades para el combate a la corrupción en el Estado y sus municipios; establecer las bases para prevenir hechos de corrupción; establecer las bases para la generación de políticas públicas en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; establecer las bases para la coordinación de las autoridades competentes para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; regular y establecer las bases, organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, de sus integrantes y la coordinación entre éstos; establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las y los servidores públicos del Estado y sus municipios, así como crear las bases mínimas para el establecimiento de políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; regular la organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana; y establecer las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala con el Sistema Nacional Anticorrupción.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala estará integrado por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas para el combate a la corrupción, mismas que deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

Estará integrado por la o el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; la o el titular del Órgano de Fiscalización Superior; la o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la o el titular de la Contraloría del Ejecutivo; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; la o el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y el Magistrado o Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala. Estará integrado por cinco ciudadanos, quienes durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala contará con una Secretaría Ejecutiva, organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, y tendrá por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, contará con una Comisión Ejecutiva, la cual tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala participará en el Sistema Nacional de Fiscalización a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría del Ejecutivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Asimismo, el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala participará en la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por otra parte, dentro de las propuestas de reformas con base en la coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, se considera:

La reforma de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el propósito de crear al Tribunal de Justicia Administrativa, como parte del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal, las y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal estará integrado por tres personas propuestas por la o el Gobernador del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, se entenderán por ratificados los propuestos por la o el Gobernador. En caso de que el Congreso del Estado rechace alguna de la totalidad de las propuestas, la o el Gobernador del Estado someterá otras en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas fueran rechazadas, ocuparán el cargo las personas que designe la o el Gobernador del Estado.

Durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificadas para un periodo igual, y sólo podrán ser removidas de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Para ser designado Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para ser nombrado Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal propondrá su presupuesto a la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales que requiera para su adecuado funcionamiento.

Reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en concordancia a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por lo cual se derogan disposiciones que hacen referencia a causales de responsabilidad administrativa; procedimientos para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas; mecanismos para la determinación de daños a hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos; y, regulación para la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, al ser las anteriores de la competencia de la Ley General.

Reformas a diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, respecto de la transformación de la Sala Unitaria en el Tribunal de Justicia Administrativa, así como la realización de adecuaciones en relación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los órganos internos de control, y en relación con ello, las correspondientes modificaciones a las Leyes de Salud del Estado, de Entidades Paraestatales del Estado, del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, de la Juventud para el Estado, de Cultura Física y Deporte para el Estado y para Personas con Discapacidad del Estado, con el objeto de armonizar tanto el sistema de designación como la integración de los referidos órganos internos de control.

Así, las y los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Por otra parte, dentro de estas reformas, se le otorga a la Secretaría de Planeación y Finanzas nuevas atribuciones, como la de adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Asimismo, se le otorga a la Secretaría de Salud la atribución de adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, conforme a las disposiciones aplicables.

Reformas a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, con respecto a la inclusión del Órgano de Fiscalización como parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y el otorgamiento de mayores atribuciones.

De esta forma, participará en el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la ley en la materia, y celebrará convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participará en foros nacionales e internacionales.

Asimismo, el Órgano, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información relativa a las y los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas.

Reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, en relación con la creación de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación.

La Fiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

Asimismo, para el desarrollo de sus funciones se auxiliará del Departamento de Servicios Periciales, el cual deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con su complejidad; a su vez, contará con Agentes del Ministerio Público especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

La Fiscalía Especializada se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y su titular será nombrado por el Procurador del Estado y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Entre sus atribuciones se encuentran ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción; participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala; nombrar, previo acuerdo con el Procurador, a las y los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos de la y el Fiscal Especializado; proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto de las y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada; coordinar la actuación de la Policía de Investigación; entre otras.

Se propone, también, que los delitos en que incurran las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a su titular, serán investigados y perseguidos por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad.

También, las faltas administrativas que cometan las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en el Capítulo VI de esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

A su vez, cuando la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

En cuanto al Órgano Interno de Control de la Procuraduría, dependiente de la Contraloría del Ejecutivo, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Contraloría.

Por su parte, las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos de la Procuraduría que no encuadren en el régimen especial previsto, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Reformas a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado, básicamente para armonizarlo con el catálogo de delitos previstos en el Código Penal Federal. Para ello, se modificó el Título referente a delitos realizados por las y los servidores públicos, por delitos por hechos de corrupción, así como la adecuación de figuras y penas. Asimismo, se realizaron las reformas correspondientes con respecto a los delitos contra la adecuada impartición, procuración y administración de justicia cometidos por servidores públicos.

Por lo expuesto me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO, LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO, LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO, LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se EXPIDE la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**Título Primero
Disposiciones generales**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Capítulo I Objeto de la ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto establecer las bases del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades para el combate a la corrupción en el Estado y sus municipios;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular y establecer las bases, organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, de sus integrantes y la coordinación entre estos;
- VI. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las y los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, y
- VIII. Establecer las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala con el Sistema Nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- I. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Comité Coordinador: la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala;
- III. Comité de Participación Ciudadana; la instancia colegiada a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- IV. Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial; así como aquellos sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado y sus Municipios;
- VI. Ley General: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VII. Órgano de Fiscalización Superior: el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- VIII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control o sus equivalentes en los Entes públicos;
- IX. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- X. Secretario Técnico: la o el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente ley;
- XI. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XII. Sistema Estatal: El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala;
- XIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción, y
- XIV. Sistema Nacional de Fiscalización: conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la



GOBIERNO DEL ESTADO

DE TLAXCALA

cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4.- Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Estatal.

Capítulo II Principios que rigen el servicio público

Artículo 5.- Son principios rectores del servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Título Segundo Del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción

Capítulo I Del Objeto

Artículo 6.- El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos en el Estado. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7.- El Sistema Estatal se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;



GOBIERNO DEL ESTADO

DE TLAXCALA

II. El Comité de Participación Ciudadana, y

III. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 8.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9.- El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. La elaboración de su programa de trabajo anual;

II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en materia anticorrupción, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

IV. Aprobar la metodología para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le presente la Secretaría Ejecutiva;

V. Acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales con base en el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de las políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación;

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; y

XI. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10.- Son integrantes del Comité Coordinador:

I. La o el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, quien lo presidirá;

II. La o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior;

III. La o el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. La o el Titular de la Contraloría del Ejecutivo;

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. La o el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y

VII. La o el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 11.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre las y los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones de la o el Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio de la o el Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento de la o el Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13.- El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La o el Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la o el Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14.- Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

La o el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las y los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15.- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que preferentemente tengan experiencia en materias de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Las o los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solamente podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17.- Las o los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el Título XI de la Constitución del Estado.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, realizará una consulta pública en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La Comisión definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos. Para ello deberá considerar, al menos, las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y la o el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia y, en consecuencia, la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de la o el presidente y representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al que correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes y en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la o el Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas integrales en la materia;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones estatales y municipales competentes en las materias reguladas por esta Ley, y
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas estatales en la materia y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano de Fiscalización Superior;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22.- La o el Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 23.- El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 26.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- El órgano de gobierno de la Secretaría estará integrado por las y los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de las y los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29.- El órgano de gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, a la o el Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta ley, y para expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva será auditada por el Órgano de Fiscalización Superior, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

El Órgano de Fiscalización Superior no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Sección II De la Comisión Ejecutiva

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. La o el Secretario Técnico, y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 32.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la o el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 33.- La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la o el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por la o el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la o el Secretario Técnico.

**Sección III
Del Secretario Técnico**

Artículo 34.- La o el Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

La o el Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

En el procedimiento de remoción se garantizará el derecho de defensa del Secretario Técnico.

Artículo 35.- Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Preferentemente, tener experiencia en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener cuando menos de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos dos años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos dos años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los dos años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

X. No ser secretario en el Gobierno del Estado ni Procurador de Justicia, Director General, Oficial Mayor, Gobernador, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo tres meses antes del día de su designación.

Artículo 36.- La o el Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción IV del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas, realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de las y los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política local anticorrupción, y

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de las y los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Título Tercero

De la Participación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala en el Sistema Nacional de Fiscalización

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 37.- El Órgano de Fiscalización Superior, así como la Contraloría del Ejecutivo forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización a que se refiere el Título Tercero de la Ley General.

Artículo 38.- Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior y la Contraloría del Ejecutivo tendrán como obligación:

I. Establecer todas las medidas necesarias para mantener la autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;

II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;

III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;

IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;

VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 39.- Para que el Órgano de Fiscalización Superior y la Contraloría del Ejecutivo contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;

III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que la y el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de fiscalización, y

IV. Seguir la norma que el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 40.- Cuando la o el titular del Órgano de Fiscalización Superior o la o el titular de la Contraloría del Ejecutivo, sea uno de los siete miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionados en el artículo 40 de la Ley General.

Artículo 41.- El Órgano de Fiscalización Superior, así como la Contraloría del Ejecutivo, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

General. Para ello, podrá valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

**Título Cuarto
Del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala de Información y su
Participación en la Plataforma Digital Nacional**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 42.- El Sistema Estatal de Información será el receptor e integrador de los datos relevantes en el Estado, para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional a que se refiere el Título Cuarto de la Ley General. Cumplirá con los estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

El Secretario Técnico promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades del Estado que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable. Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos a los entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información.

**Título Quinto
De las Recomendaciones del Comité Coordinador**

**Capítulo Único
De las Recomendaciones**

Artículo 43.- La o el Secretario Técnico solicitará a las y los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano de Fiscalización Superior y a los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se adviertan recomendaciones, la o el Presidente del Comité Coordinador instruirá a la o el Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 44.- Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 45.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 46.- En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento de selección de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién inicialmente corresponderá la presidencia del Comité de Participación Ciudadana y la representación de este ante el Comité Coordinador.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos se rotarán la presidencia del Comité de Participación y, por ende, la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 5; el artículo 9; el artículo 65 Bis; se **ADICIONA** la fracción XVII del artículo 2; el Título Noveno de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

I a XV ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

XVI. La Unidad de Igualdad de Género, y

XVII. El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 5.- El Tribunal, las Salas, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, las y los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9.- En la materia constitucional, de Justicia Administrativa, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 65 Bis.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial, vigilancia, visitaduría y del Tribunal de Justicia Administrativa.

...

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero. DE SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 121.- De conformidad con el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público del Poder Judicial del Estado, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Artículo 122.- El Tribunal estará integrado por tres personas propuestas por la o el Gobernador del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

plazo, se entenderán por ratificados los propuestos por la o el Gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace alguna de la totalidad de las propuestas, la o el Gobernador del Estado someterá otras en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas fueran rechazadas, ocuparán el cargo las personas que designe la o el Gobernador del Estado.

En ningún caso el Tribunal se integrará con tres personas del mismo género.

Durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificadas para un periodo igual, y sólo podrán ser removidas de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Artículo 123.- La ausencia temporal de un magistrado será cubierta, preferentemente, por la o el secretario general o, en su caso, por un proyectista, según acuerden los otros magistrados.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, la o el Presidente lo notificará de inmediato a la o el Gobernador del Estado para que inicie el procedimiento para elegir al faltante, quien será designado para concluir el periodo. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida en los términos del primer párrafo.

La persona designada para ocupar el cargo de manera temporal deberá ser del mismo género que el sustituido, en todos los casos

Artículo 124.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes respectivas, el Tribunal estará facultado para:

- I. Resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares;
- II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad por causas graves, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

- IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;
- V. Resolver el recurso de inconformidad, los recursos de reclamación y apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes;
- VI. Velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones;
- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes de manera expresa y las implícitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus fines.

Capítulo Segundo DEL PRESIDENTE

Artículo 125.- Las y los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo dos años, y en su sustitución se procurará que asuma la presidencia un magistrado de género distinto.

Artículo 126.- Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por la o el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 127.- La o el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, someterlos a votación cuando se declare cerrado el debate;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito al Tribunal;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

- IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito al Tribunal;
- V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades del Tribunal;
- VI. Autorizar, con su firma en unión de la o el Secretario General, los acuerdos de trámite;
- VII. Enviar a la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por el Tribunal, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes y aquellas que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia del Tribunal.

Capítulo Tercero. DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL

Artículo 128.- Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a las y los magistrados en todo lo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- II. Revisar los engroses de las resoluciones;
- III. Llevar el control del turno de los asuntos;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- V. Expedir los certificados de constancias que se requieran; y
- VI. Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 129.- El Tribunal contará con Diligenciarlos y un Oficial de Partes, así como con los proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

Capítulo Cuarto DE LA COMPETENCIA



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo. 130.- Es competencia de cada uno de las y los magistrados conocer y resolver de manera unitaria de los asuntos siguientes:

I. En materia contenciosa administrativa, distinta a la vinculada con responsabilidad de las y los servidores públicos, conocerán en única instancia de los asuntos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

II. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, de los siguientes medios de impugnación:

a. Del Recurso de Inconformidad, en los términos establecidos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b. Del Recurso de Reclamación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Segunda, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c. De la Revisión prevista en el Libro Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de las resoluciones definitivas recaídas a los recursos de revocación que dicten la Contraloría General o los Órganos Internos de Control con motivo de los procedimientos vinculados con faltas administrativas no graves.

III. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 131.- Es competencia del Tribunal resolver, de manera colegiada, del Recurso de Apelación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Tercera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 132.- El recurso de apelación procederá, exclusivamente, en contra las resoluciones dictadas por las y los magistrados de manera unitaria, siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Capítulo Quinto. DEL FUNCIONAMIENTO.

Artículo 133.- El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:

I. Los acuerdos de admisión, desechamiento y resolución de los juicios, incidentes y recursos se dictarán por el Pleno.

II. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará el Tribunal. La o el Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia.

III. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por la o el Secretario General, y

IV. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 134.- Para todo aquello que no esté expresamente previsto en este Título, serán aplicables las normas establecidas para las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **DEROGAN** las fracciones III y IV del artículo 1; el Título Cuarto; el Título Quinto; se **REFORMA** el artículo 4; el artículo 6; el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Objeto de la ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Esta ley es reglamentaria del Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer:

I y II ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

Artículo 4.- Días hábiles.

En relación con los procedimientos que se mencionan en el artículo 1, fracciones I y II cuando su substanciación, en todo o en parte, esté a cargo del Congreso, son días hábiles, todos los días del año, salvo los señalados como inhábiles en términos de la ley en la materia.

Artículo 6.- Independencia de responsabilidades.

La responsabilidad política a que se refiere esta ley es independiente de las responsabilidades administrativa, penal o civil en que incurra un servidor público.

Artículo 7.- Notificación de la resolución.

La resolución que ponga fin a los procedimientos a que se refiere esta ley, se notificará al representante o titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, dependencias, entidades, organismos, Ayuntamiento o unidad equivalente al superior jerárquico, a que pertenezca el acusado.

**TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Capítulo I
Sujetos y Causas**

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Capítulo II Sanciones

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Capítulo III

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones
Administrativas.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO

Registro de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Capítulo Único

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 2; el artículo 8; el artículo 18; el artículo 22; el artículo 32; el artículo 82; el artículo 126; el artículo 133; el artículo 134; el artículo 138; el artículo 139; se **ADICIONA** la fracción V al artículo 125 de la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala** y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en los procedimientos jurisdiccionales y legislativos ni en las materias financiera, laboral, electoral, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.- Cuando un servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa** y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor; el **Tribunal de Justicia Administrativa** enviará la solicitud a la autoridad destinataria para que la tenga por recibida, desde la fecha de presentación ante el Tribunal. ,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Artículo 18.- La nulidad absoluta o relativa puede ser demandada ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**.

Todo acto administrativo dictado por la autoridad competente que sea favorable al particular debe ser cumplido y respetado en todo momento; será necesaria la resolución del **Tribunal de Justicia Administrativa** mediante el procedimiento legal correspondiente, para declarar su nulidad.

Artículo 22.- Una vez transcurrido el término, que sea aplicable según el caso, a que se refiere el artículo anterior, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, será causa de responsabilidad para el servidor público omiso. La resolución retardada y la imposición de sanción deberá demandarse ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**.

Artículo 32.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deben designar un representante común de entre ellas.

Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el **Tribunal de Justicia Administrativa** considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término.

...

Artículo 82.- Las notificaciones hechas en contravención a lo establecido en este Capítulo, afectan al procedimiento de nulidad relativa; el interesado podrá impugnarlas mediante el recurso de revisión si la notificación proviene de la autoridad administrativa o a través de incidente cuando provenga del **Tribunal de Justicia Administrativa**.

Artículo 125.- Procede el recurso de revisión:

...

V. Contra las resoluciones dictadas por la Contraloría General o por los Órganos Internos de Control al resolver el recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 126.- El recurso de revisión debe interponerse ante El **Tribunal de Justicia Administrativa**, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Artículo 132. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto ante el **Tribunal de Justicia Administrativa** no habrá recurso ordinario alguno.

Artículo 133.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio de nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**.

Artículo 134.- El particular puede interponer dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el acto impugnado, el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, quien la remitirá al **Tribunal de Justicia Administrativa** junto con el expediente donde consten los actos impugnados acompañándolos de un informe justificado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 138.- El **Tribunal de Justicia Administrativa** tiene un término de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente Ley, contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 139.- Los actos y acuerdos de las autoridades a que se refiere esta Ley y del **Tribunal de Justicia Administrativa** son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspenda la ejecución de un acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **ADICIONA** el artículo 10 Bis; el inciso k) a la fracción VIII del artículo 32; la fracción XIV al artículo 38; se **REFORMA** el artículo 18, la fracción XVI del artículo 51; se **DEROGA** el artículo 61 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO

DE TLAXCALA

Artículo 10 Bis.- Las y los titulares de los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de las dependencias o entidades a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y la Contraloría del Ejecutivo respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría del Ejecutivo y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Las y los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría del Ejecutivo y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

el Tribunal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría del Ejecutivo, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, las y los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

ARTÍCULO 18.- Para ser Titular de cualquier Dependencia de la Administración Estatal, se requiere:

(...)

La o el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá contar, al menos, con licenciatura, título profesional y experiencia en finanzas, finanzas públicas, fiscalización o presupuesto.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I a VII ...

VIII. EN MATERIA DE PLANEACIÓN:

a) a i) ...

j) Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

k) Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado, con excepción de los relativos a la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones aplicables.

...

Artículo 38.- La Secretaría de Salud es la encargada de establecer la política Estatal en materia de salud, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I a XI ...

XII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que le correspondan en materia de salubridad general y local y, en su caso, expedir la normatividad correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que como órgano rector del sector salud, corresponda a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de salud;

XIV. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Sistema de Salud, conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos que de ella deriven y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, corresponde a la Oficialía Mayor el despacho de los siguientes asuntos:

I a XV ...

XVI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones aplicables;

...

...

...

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 61.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a las atribuciones dispuestas para la Contraloría del Ejecutivo en materia de control interno, entrarán en vigor cuando la o el Titular del Poder Ejecutivo expida el Reglamento Interno del Despacho del Gobernador.

TERCERO. -Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 31; se **DEROGA** el artículo 32 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Para la **vigilancia y el control interno de Salud de Tlaxcala**, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el artículo 41; se **DEROGA** el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44 ; el artículo 45; el artículo 46 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 41.- Para la **vigilancia y el control interno de las Entidades Paraestatales**, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMA el artículo 23 de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Para la vigilancia y el control interno del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, se estará a lo dispuesto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMA el artículo 54; se DEROGA el artículo 55, el artículo 56; el artículo 58 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 54.- Para la vigilancia y el control interno del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Se deroga.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 58 .- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 20; se DEROGA el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 20. Para la vigilancia y el control interno del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24 . Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 71 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para la vigilancia y el control interno del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 5; la fracción XIV del artículo 31; se ADICIONAN la fracción V del artículo 13; la fracción XXX del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 25; la fracción XIX del artículo 31; el artículo 59 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 13.- A la Comisión corresponderá:

I a III ...

IV. Realizar recomendaciones ante el pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Órgano;

V. Recibir propuestas en relación con el programa anual de auditorías, debiendo informar el Auditor Superior a la Comisión y al Comité de Participación Ciudadana, a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, sobre las determinaciones que se tomen sobre las mismas, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

VI. Las demás que le otorgué esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguiente:

I a XXVIII ...

XXIX. Solicitar, resguardar y conservar los papeles de trabajo elaborados por despachos externos o prestadores de servicios profesionales;

XXX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales, y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 25.- ...

...

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 31.- El Auditor Superior tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I a XIII

XIV. Formular y entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dentro de los plazos establecidos por el artículo 25 de esta Ley, que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana;

(...)



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

XVIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones indemnizatorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XIX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción en términos de lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, y

XX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 59 Bis.- El Órgano, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información relativa a las y los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente capítulo, así como toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 7; el artículo 11; el artículo 15; se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 13; los artículos 19 Bis, 19 Ter y 19 Quater; el artículo 28 Bis; el artículo 32 Bis; el artículo 35 Bis y el artículo 50 Bis de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por la o el Procurador, la o el Subprocurador de Operaciones, la o el **Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción**, las y los Jefes de Departamento o de Unidad, las y los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, las y los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y las y los Auxiliares del Ministerio Público, las y los Especialistas en Mediación y Conciliación, las y los Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Artículo 11.- Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará por una Subprocuraduría de Operaciones, una **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, por los Departamentos y Unidades Administrativas siguientes:

I a VIII. ...

IX. Unidad de Desarrollo Profesional y de Servicio Civil de Carrera;

X. Unidad de Comunicación Social, y

XI. **Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.**

...

...

Artículo 13.- ...

La o el Procurador, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta Ley a la o el **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, expedirá las normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha fiscalía, así como los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las Subprocuradurías, Fiscalías, departamentos y unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos de la Procuraduría.

Artículo 15.- La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con la o el Procurador, Subprocurador de Operaciones, **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, Policía Investigadora, Peritos, y demás personal administrativo, técnico u operativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos, Acuerdos del Procurador y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 19 Bis.- a. La **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es el órgano con autonomía técnica y operativa para la investigación de los hechos con apariencia de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares por hechos de corrupción previstos en las leyes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

b. La Fiscalía Especializada, para el desarrollo de sus funciones, se auxiliará del Departamento de Servicio Periciales, el cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

c. Su titular presentará anualmente a la o el Procurador un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción y al Congreso del Estado.

d. La o el titular de la Fiscalía, al igual que todo el personal adscrito, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

e. La o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la instancia competente del Gobierno del Estado por conducto de la Procuraduría, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 19 Ter.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 28 Bis de esta Ley;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 112 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la ley correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con la o el Procurador, a las y los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos de la o el Fiscal Especializado;

IV. Contar con las y los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, miembros del Servicio Profesional de Carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante la o el Procurador, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria.

La o el Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar a la o el Procurador la destitución de las y los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

V. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, respecto de las y los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

VI. Coordinar la actuación de la Policía de Investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 72 Constitucional;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por la o el Procurador;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

X. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte de la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por la o el Procurador. En caso de contradicción se resolverá la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por la o el Fiscal Especializado.

En su caso, se propondrá a la o el Procurador la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

XI. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

XIV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVIII. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con el Departamento de Servicios Periciales y el Departamento Administrativo para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. Suscribir programas de trabajo y proponer a la o el Procurador la celebración de convenios con los municipios para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;



GOBIERNO DEL ESTADO

DE TLAXCALA

XXII. Promover la extinción de dominio de los bienes de las y los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible a la o el imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades; y

XXIV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19 Quater.- La Fiscalía se equipara jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y la persona titular deberá tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años con título profesional de licenciado en derecho, que preferentemente tenga experiencia en materias de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, gozar de buena reputación, y no haber sido sancionada por delito doloso.

Artículo 28 Bis.- Los delitos en que incurran las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a la persona que se desempeñe como titular, serán investigados y perseguidos por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan las y los servidores públicos de la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, incluyendo a la persona que se desempeñe como su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en el Capítulo VI de esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por la o el Procurador o por la o el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Quando la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Décima Primera

De la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos

Artículo 32 Bis.- Son facultades y obligaciones del titular de la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos cometidos contra la libertad de expresión;
- II. Coordinar a los agentes del Ministerio Público designados para investigar y perseguir los delitos competencia de la Unidad y en las delegaciones de la Procuraduría, pudiendo en su caso concentrar las investigaciones que se consideren procedentes;
- III. Autorizar las determinaciones de incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas y, previo dictamen del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, la reserva y en definitiva el no ejercicio de la acción penal. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Realizar la sistematización y explotación de la información contenida en las averiguaciones previas y procesos respectivos, con todas las áreas que correspondan en la Procuraduría;
- V. Coordinarse con las unidades administrativas u órganos desconcentrados que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías y derechos fundamentales reconocidos en su favor por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás normas relacionadas;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

- VI. Coordinarse con las instituciones de procuración de justicia municipales, a fin de colaborar, auxiliar y en su caso, asistir a las autoridades en la investigación de los ilícitos sufridos por los periodistas y defensores de derechos humanos con motivo de su labor;

- VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, así como con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las Organizaciones no Gubernamentales Activas en la Defensa de los Derechos Humanos y en la Defensa de los Derechos de los Periodistas, Agencias y Organismos en estos temas, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

- VIII. Promover una cultura de prevención del delito, de respeto y difusión de los derechos relacionados con la libertad de expresión y a la información, fundamentalmente dirigido esto, a proteger la seguridad de los comunicadores y defensores de derechos humanos;

- IX. Dar seguimiento a las acciones de la Institución relacionadas con la protección al ejercicio de periodistas y defensores de derechos humanos, e informar de ello al Procurador y a las asociaciones profesionales de periodistas mediante los mecanismos de concertación que al efecto se establezcan, y

- X. Las que le encomiende el Procurador, o le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Atención a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, contará con un área de averiguaciones previas, cuyo Titular será Agente del Ministerio Público del Estado.

Artículo 35 Bis.- La o el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrado por la o el Procurador y deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 19 Quater de esta Ley.

Artículo 50 Bis.- El Órgano Interno de Control en la Procuraduría, dependiente de la Contraloría del Ejecutivo, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Contraloría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos de la Procuraduría que no encuadren en el régimen especial previsto en el Capítulo VI de esta Ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se instruye a la o el Procurador a efecto de que instrumente las medidas pertinentes y necesarias para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la o el Procurador deberá nombrar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CUARTO.- La subprocuraduría, departamentos y unidades administrativas que tengan conocimiento de investigaciones en proceso relacionadas con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción las remitirán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para su conocimiento y atención.

QUINTO.-La instancia del Gobierno del Estado encargada de la aprobación del Presupuesto de Egreso del Ejecutivo realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se **REFORMAN** la denominación al Título Segundo; el párrafo primero del artículo 147; el artículo 148; el artículo 149; la denominación al Capítulo III; el artículo 151; el artículo 152; la denominación al Capítulo IV; el artículo 157; el artículo 159; la denominación al Capítulo VI; el primero y últimos párrafos del artículo 160; el artículo 161; el artículo 163; el artículo 164; el artículo 165; el segundo párrafo del artículo 166; el artículo 167; el artículo 168; el artículo 169; los últimos párrafos del artículo 187; el primer párrafo del artículo 188; el primer párrafo del artículo 193; el artículo 194; el artículo 355; se **ADICIONAN** una fracción I Bis con los incisos a) y b) y una fracción II al artículo 160; la fracción VIII al artículo 187; la fracción XI al artículo 188; la fracción VIII, IX y X al artículo 193; y se **DEROGA** el artículo 150; el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

artículo 153; el artículo 154; el artículo 155; el artículo 156; el artículo 158; el artículo 162 y el artículo 170 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO Delitos por hechos de corrupción

CAPÍTULO I Intimidación

Artículo 147.- Se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de treinta a cien días de multa a la o el servidor público que:
I y II ...

CAPÍTULO II Enriquecimiento ilícito

Artículo 148.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando la o el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran las y los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que la o el servidor público acredite que estos los obtuvieron por sí mismos.

No se considerará enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Artículo 149.- Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 150.- Se deroga.

CAPÍTULO III EJERCICIO ILÍCITO Y ABUSIVO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 151.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, la o el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

A la o el que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

A la o el infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 152.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- La o el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- La o el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido a la o el servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

A quien cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 157.- Cometén el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante ella o él, dentro de los términos establecidos por la ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

V. Cuando la o el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a ella o él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

XIII.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 158.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Coalición de servidores públicos

Artículo 159.- A las y los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos años a siete años y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

No cometen este delito las y los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI

USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Artículo 160.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. La o el servidor público que **ilícitamente:**

a) a d)



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

I Bis.- La o el servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación;

II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III. La o el servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago inicial.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis a doce meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa.

Artículo 161.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días de multa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Artículo 162.- Se deroga.

CAPÍTULO VII Tráfico de influencias

Artículo 163.- Comete el delito de tráfico de influencias:

I.- La o el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- La o el servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante las y los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

A la o el que cometa el delito de tráfico de influencias, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

CAPÍTULO VIII Cohecho

Artículo 164. Cometen el delito de cohecho:

I.- La o el servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

II.- La o el que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 167 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación de un servidor público las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a las y los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO IX Peculado

Artículo 165.- Comete el delito de peculado:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

I.- Toda servidora o servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipio, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- La o el servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO X Concusión

Artículo 166.- Comete el delito de concusión la o el servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, derecho y cooperación, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa no debida o en mayor cantidad de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

que señala la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días de multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de multa.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 167.- Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos, y laborales del Estado.

Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

- II. Por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, la o el juez deberá considerar, en caso de que la o el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 168 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando la o el responsable tenga el carácter de particular, la o el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido la o el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 148, 151, 160, 163, 164 y 165 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación por parte del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 168.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la o el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico de la o el servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 169.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 147, 157 y 164 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Artículo 170.- Se deroga.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la adecuada impartición, procuración y administración de justicia
cometidos por servidores públicos

CAPÍTULO I

Delitos cometidos en contra de la adecuada impartición de justicia.

Artículo 187.- Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia:

I a VII...

VIII. Advertir a la o el demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

IX. Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido. La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel;

X. Dictar un auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

XI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XII. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

XIII. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;

XIV. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

XV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

XVI. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XVII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común, y

XVIII. Al que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de treinta a mil cien días de multa, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VIII de este artículo.

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones IX a la XVIII de este artículo.

CAPÍTULO II

Delitos cometidos en perjuicio de la procuración de justicia

Artículo 188.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que:

I al X ...

XI. Oculte a la o el imputado el nombre de quien lo acusa, salvo en los casos previstos en la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio.

CAPÍTULO IV

Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia.

Artículo 193.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que:

I a VII ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

VIII. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez;

IX. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y

X. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que la o el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 194.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 355.- Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales, formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, la o el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los doce días del mes de diciembre de año dos mil diecisiete.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO



EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
SECRETARIA DE GOBIERNO



ÚLTIMA PÁGINA DE RÚBRICAS QUE CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA ANTICORRUPCIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.